



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE MANIZALES, CALDAS
SALA CIVIL FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
N.º DE RADICACIÓN	17042311200120220004601
N.º INTERNO	012 ACCIÓN POPULAR
ACTOR POPULAR	MARIO RESTREPO
ACCIONADO	LUIS DANIEL BEDOYA MÉNDEZ en calidad de propietario de ÓPTICA FRANCESA # 1
DECISIÓN	CONFIRMA
ACTA DE DISCUSIÓN	244
CIUDAD Y FECHA	Manizales, Caldas, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia T. 2da N.º 180

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra la sentencia del 8 julio de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma - Caldas, dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Acción

Pretende el señor Mario Restrepo en el presente trámite que se declare que Óptica Francesa # 1 vulneró los derechos colectivos consagrados en la Ley 361 de 1997, en consecuencia, pidió ordenar al establecimiento de comercio construir una rampa apta para ser empleada por ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas cumpliendo con las normas NTC y normas ICONTEC, así mismo, condenar en costas y agencias en derecho a su favor.

2. Trámite procesal

El Juzgado Civil del Circuito de Anserma - Caldas, admitió la demanda el 16 de febrero de 2022, ordenó notificar la decisión al propietario de Óptica Francesa # 1, al defensor del pueblo regional Caldas, al Ministerio Público y al Municipio de Anserma – Caldas y corrió traslado por un término de diez (10) días.

Así mismo, notificó la iniciación de este proceso a los miembros de la comunidad fijando un aviso en la Alcaldía Municipal de Anserma, en la cartelera del Palacio de Justicia de la localidad y por aviso en el micrositio del Despacho de la página web de la Rama Judicial.

3. La réplica

El señor Luis Daniel Bedoya Méndez, propietario de Óptica Francesa # 1 Anserma, dio respuesta a esta acción popular, aportando registro fotográfico¹ en donde demostró que el establecimiento de comercio cuenta con acceso para personas en sillas de ruedas cumpliendo con los lineamientos técnicos establecidos por la Norma Técnica Colombiana de Ingeniería creada por el ICONTEC, garantizando el acceso a toda la población en situación de discapacidad.

La Secretaría de Planeación y Obras Públicas de la Alcaldía de Anserma – Caldas, informó a través de oficio S.P.O.P.I. 1262 del 20 de mayo de 2022, que realizó visita técnica al establecimiento de comercio, el cual tiene rampa de ingreso para las personas que se movilizan en sillas de ruedas, pero que la misma incumple con el porcentaje de pendiente mínima que se debe tener, definido en la Norma Técnica Colombiana NTC 4143 “Accesibilidad de las personas al medio físico, edificios, rampas fijas”.

4. Fallo de primera instancia

Tramitada la acción popular, culminó con sentencia el 8 de julio de 2022, en la que la juez a quo amparó el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; ordenando a Luis Daniel Bedoya Méndez, propietario de Óptica Francesa # 1 garantizar el acceso de las personas que se movilizan en silla de ruedas al establecimiento de comercio ubicado en el municipio de Anserma – Caldas.

5. Solicitud “sentencia complementaria”

Inconforme con la decisión el actor popular le solicitó al juzgado de primer grado proferir sentencia complementaria, con el fin de que realice pronunciamiento sobre las costas y

¹ Respuesta propietario Óptica Francesa # 1, archivo digital 012, página 2

agencias en derecho a su favor; aportando decisiones de otros despachos judiciales² y refiriéndose a sentencias de la Corte Suprema de Justicia³.

6. Trámite juzgado de conocimiento, adición

A través de auto del 19 de julio de 2022, la juzgadora de instancia determinó una vez revisada la solicitud del actor que, su petición referente a las agencias en derecho, había sido abordada en la sentencia, tanto en la parte motiva como resolutive; decidiendo no condenar.

7. Impugnación

El 22 de julio de 2022, el señor Mario Restrepo interpuso recurso de reposición frente al auto que negó realizar la sentencia complementaria y requirió condenar en agencias en derecho a su favor.

Mediante auto del 27 de julio de 2022, la jueza a quo le indicó al actor popular que a través de providencia del 19 de julio hogaño, había resuelto lo correspondiente a su recurso, concediéndolo en efecto devolutivo; disponiendo el envío del expediente al Tribunal Superior de Manizales.

8. Trámite de segunda instancia

El 8 de agosto de 2022, se admitió el recurso de alzada en efecto devolutivo y en el mismo proveído se corrió traslado a la parte apelante para que realizara su sustentación.

9. Sustentación del recurso

El 12 de agosto hogaño, el actor popular radicó memorial en el cual indicó que, apela la decisión de primer grado, amparado en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 y en el artículo 357 y 365-1 del C.G.P, por lo tanto, pidió conceder agencias en derecho a su favor, sustentando su pretensión en los fallos relacionados en la solicitud de sentencia complementaria.

² Acciones populares: Juzgado Civil del Circuito Fundación – Magdalena, radicado 47.288.31.03.001.2021.00056.00. Juzgado Civil del Circuito de Sata Rosa de Cabal – Risaralda, radicados 2022-00339, 2022-00300 y 2022-00117

³ Consejo de Estado – Sección Primera. C.P.: Rocío Araújo Oñate. Sentencia del 6 de agosto de 2019. Radicado: 15001-33-33-007-2017-00036-01. Consejo de Estado Sección Primera. C.P.: Oswaldo Giraldo Pérez, sentencia del 26 de marzo de 2019, radicación: 68001-23-33-000-2012-00092-01(AP). 223. Consejo de Estado – Sección Primera: C.P.: Hernando Sánchez Sánchez. Sentencia del 24 de mayo de 2019, Radicación: 25000-23-24-000-2010-00748-01 (AP). 224. Consejo de Estado – Sección Primera. C.P.: Oswaldo Giraldo López. Sentencia del 28 de junio de 2019. Radicado: 68001-23-31-000-2010-00930-01 (AP). Exp. Rad. 66001-23-33-000-2019-00005-00

Surtido el trámite ante esta Corporación, se procede a resolver el asunto, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la juez de primer nivel acertó al no condenar en costas, ni en agencias en derecho.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De las acciones populares

Con la implementación de la Carta Política de 1991, nació en el escenario jurídico del país, entre otras instituciones, la figura de las acciones populares como mecanismo de defensa de los denominados derechos colectivos⁴, estas actuaciones fueron reguladas a través de la Ley 472 de 1998, la cual las definió en su artículo segundo como “*los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos*”.

Como consecuencia de lo anterior, la naturaleza de este amparo se diluye cuando se utiliza como salvaguarda de derechos individuales o particulares, así lo ha expresado la H. Corte Constitucional en numerosas sentencias, entre esas la C – 630 de 2011.; siguiendo esa misma línea jurisprudencial, el H. Consejo de Estado⁵ ha manifestado que:

“De acuerdo con la Ley 472 de 1998, las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos o restituir las cosas a su estado anterior si ello fuere posible -art. 2-, cuando quiera que por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sean violados o amenazados -art. 9-. Casos en los que corresponde al juez popular adoptar las órdenes de hacer o de no hacer, definiendo de manera precisa la conducta a cumplir, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño y, en fin, exigir la realización de las conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible -art. 34-, de manera tal que se garantice la eficacia de los derechos vulnerados, como lo exigen los artículos 2 y 88, constitucionales”. (Negrilla fuera de texto).

⁴ Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos

⁵ Rad. 85001-23-31-000-2011-00047-01, H. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo, 05 de abril de 2013

De los mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica

Nuestra Carta Política contempla en el artículo 47, la obligación que tiene el Estado con las personas en situación de discapacidad, por ello, consagró como una obligación de este la de adelantar *“una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”*.

Frente a este grupo humano que además es de especial protección constitucional, la Corte Constitucional se ha referido en la Sentencia C-066 de 2014, así:

“Las personas en situación de discapacidad son un caso particular de sujetos que, en razón de sus condiciones particulares y especialmente las que les impone el entorno en que se desenvuelven, tienen dificultades para el acceso a dichas condiciones materiales. Es por ello que la Constitución, en desarrollo de la cláusula de igualdad material y de oportunidades, impone al Estado el mandato de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran (Art. 47 C.P.)”.

Aunado a ello, la Sentencia T 455 de 2018, indicó: *la jurisprudencia constitucional ha reconocido la accesibilidad al espacio público y a las edificaciones o instalaciones abiertas al público de las personas en situación de discapacidad, en igualdad de condiciones, como presupuesto necesario para garantizar la libertad de locomoción de este grupo poblacional y permitir el disfrute de otros derechos fundamentales como la igualdad, la dignidad humana y el trabajo. Esta garantía supone la adopción de diferentes medidas con el fin de remover las respectivas barreras y obstáculos a los que se ven enfrentadas dichas personas”*.

Así mismo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, integrada al orden interno a través de la Ley 1346 de 2009, tiene como propósito:

“proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad (Art. 1). El artículo 3 consagra unos principios generales, dentro de los cuales, se incluye la accesibilidad, el cual es definido en el artículo 9, en los siguientes términos: “ A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las

*comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales*⁶.

Esta previsión de la *Norma Normarum* significa que las personas en situación de discapacidad son reconocidas desde una perspectiva diferencial, lo que determina en cabeza del Estado el deber de adelantar acciones dirigidas a lograr la satisfacción de sus derechos en un marco de igualdad de oportunidades y remoción de las barreras de acceso a los bienes sociales. Desde esa visión, la protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad pasa por la eliminación de esas barreras, las cuales no son únicamente de índole física, sino también jurídica.

Por lo tanto, las entidades administrativas y en general cualquier persona, natural o jurídica, que preste servicios al público en general, deberá dentro de sus diferentes modalidades de infraestructura, conformación institucional y apego a las reglas jurídicas, adaptarse de modo tal que su desarrollo no imponga limitaciones de acceso a las personas con discapacidad.

De la condena en costas

El artículo 38 de la Ley 472 de 1998, estableció:

“Artículo 38. Costas: El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Solo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar”.

Quiere decir lo anterior que, por regla general, en las acciones populares se aplican las disposiciones sobre costas previstas en el C.G.P, cuyo artículo 365, numeral 1°, prescribe:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”.

Por su parte los numerales 5° y 8° indican:

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión. (...)

⁶ Sentencia T 455/18

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Consideró el Alto Tribunal en Sentencia STC6352 de 2022, que: “(...) en el caso en estudio, no advierte la Sala amenaza o vulneración de la garantía fundamental invocada por el accionante, como quiera que el Tribunal Superior de Antioquia en la sentencia de 4 de abril de 2022, explicó los motivos por los cuales no era procedente fijar costas y agencias en derecho, advirtiendo, de una parte que en el proceso no se comprobó ninguna erogación por parte del demandante, y, porque además, no evidenció un esfuerzo del solicitante para adelantar el proceso, si se tiene en cuenta, que el señor Herrera Hoyos, se limitó a presentar la demanda”.

Así mismo, en Sentencia del Tribunal Superior de Antioquia, dentro del expediente 202100136, adelantado por Mario Restrepo en contra de Koba Colombia S.A.S. (Tiendas D1 de Jericó), se manifestó:

“(...) se hace menester precisar que aún si en gracia de decisión se admitiera la posibilidad de imponer condena en costas en el presente evento, lo cierto es que tampoco existiría mérito para tales efectos, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del CGP, ante la falta de intervención de la parte actora durante a la audiencias de pacto de cumplimiento y de decreto y práctica de pruebas, a las cuales no asistió, además de no evidenciarse su causación a lo largo del trámite, en razón del escaso despliegue de dicha parte en el mismo, dado que su intervención estuvo limitada exclusivamente a la formulación de la acción, a la solicitud de remisión de del link contentivo de la acción en repetidas oportunidades y de impulso procesal y a una petición de desistimiento que resultó infructuosa; empero, ninguna gestión probatoria se adelantó por el actor, tendiente a acreditar los hechos que fundamentaron las pretensiones; aunado a que ningún gasto procesal acreditado se desprende del expediente”.

Aunado a lo anterior la Sentencia STC6812 de 2022, contempló: “Conforme a lo antedicho, la Sala observa que el juez de primer grado de la acción popular, expuso los motivos por los cuales no era procedente fijar agencias en derecho a favor del solicitante, los cuales encuentran asidero en la interpretación jurisprudencial de las disposiciones contenidas en canon 38⁷ de la Ley 472 de 1998 y en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, según las cuales el funcionario cognoscente puede abstenerse de reconocerlas o tasarlas de manera parcial, cuando aprecie que quien sería el beneficiario, no realizó gestiones procesales que pudieran tenerse como compensación razonable de los esfuerzos de tiempo, dedicación, diligencia y eficacia”.

3 FUNDAMENTOS FÁCTICOS

⁷ **ARTICULO 38. COSTAS.** El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Esta Magistratura analizará el asunto objeto de estudio, en el cual el señor Mario Restrepo interpuso acción popular en contra del establecimiento de comercio Óptica Francesa # 1 ubicado en el municipio de Anserma – Caldas, debido a que no cuenta con una rampa para ser empleada por ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas.

El juzgado de conocimiento surtido el trámite, amparó el derecho colectivo ordenando la construcción requerida, así mismo, en relación a las costas señaló:

“Costas: Dispone el artículo 365 del CGP que habrá lugar a la imposición de costas en los eventos en los que haya controversia – oposición- y cuando ellas aparezcan causadas, señala dicha norma en lo pertinente:

*“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos **en que haya controversia** la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”⁸.*

Decisión apelada por el señor Mario Restrepo, quien pretende que se condene en costas y agencias en derecho a su favor, por lo tanto, es importante aclarar que la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC9688 de 2022, señaló:

“las costas procesales están integradas por las “expensas” y las “agencias en derecho”, las primeras corresponden a los gastos efectuados en el proceso y las segundas se consideran «una retribución por lo que la parte vencedora le cancela al abogado que la representa en el proceso.

*De esta forma, el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el acuerdo PSAA16-10554 de 2016⁹ determinan que el valor de las agencias en derecho es determinado por el **juez de forma discrecional**, quien debe tener en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza, calidad y duración de la actuación realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, así como la cuantía del proceso y demás circunstancias que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.*

Por su parte, el artículo 38 de la ley 472 de 1998, dispone que las costas en materia de acciones populares se sujetan a lo dispuesto en las normas de procedimiento civil y que en todo caso solo podrá condenarse a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe”.

Lo cierto es que, se evidenció que la juzgadora de primera instancia realizó un análisis con el fin de establecer la procedencia de las agencias en derecho, indicando:

⁸ C01Principal, sentencia Juzgado Civil del Circuito de Anserma – Caldas, archivo digital 038, página 4

⁹ Consejo Superior de la Judicatura, 5 agosto de 2016, Gaceta: Año XXIII - Vol. XXIII - Ordinaria No.52, [CODE] (ramajudicial.gov.co)

“Examinado el expediente, esta funcionaria colige que en el presente asunto no hubo controversia, pues el accionado ni siquiera se pronunció al respecto, por lo que no es posible determinar que se opone a la construcción de la rampa para permitir el acceso de personas en situación de discapacidad al establecimiento comercial. Aunado a ello, en el cartulario en el presente asunto no aparece en el expediente que se hayan causado costas, así se dice porque no existe ninguna evidencia que el actor haya incurrido en ningún tipo de gasto que pudiera ser catalogado como costas procesales, pues no hizo notificaciones, ni emplazamientos, ni presentó peritajes; en ese sentido el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas”¹⁰.

En consecuencia, cuando las gestiones de la parte triunfante sean proactivas y se haya desplegado la mínima diligencia probatoria para acreditar su pretensión o por lo menos asista a las diligencias programadas por el Despacho para el perfeccionamiento de las etapas procesales, habrá de reconocerse costas y agencias en derecho al actor; situación que no se probó en el caso concreto, debido a que la juzgadora fue quien impulsó la acción popular, de acuerdo a su labor judicial, por lo tanto, se prueba la falta de interés y la indiferencia ante el trámite adelantado.

Como corolario de todo lo discurrido durante el presente trámite se **CONFIRMARÁ** lo expuesto en primer grado, por lo tanto, no se condenará en costas a la parte demandada en favor del demandante, debido a que no reúne los presupuestos para imponerlas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 365, numeral 8° del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo del 8 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma- Caldas, dentro de la acción popular promovida por el señor Mario Restrepo en contra Óptica Francesa # 1.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta Sede.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁰ Sentencia primera instancia, archivo digital 042, página 4

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO**

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADA**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
MAGISTRADA**

*TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
Sentencia de tutela segunda instancia rad 17042311200120220004601*

Firmado Por:

**Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Sofy Soraya Mosquera Mota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fc65d8e2e76bfd09979d3ebab76dd9260c0b50a944c4a7a10bffe7f66eb9c5**

Documento generado en 13/09/2022 11:13:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**